

ACTA DE AUDIENCIA NÚMERO 064

En la ciudad de Manizales, Caldas, siendo las nueve de la mañana de hoy dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), día y hora señalado en auto del 12 de abril de 2021, se constituye el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN AUDIENCIA PÚBLICA ORAL Número 064, dentro del proceso de DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, propuesto por la señora MARTHA LUCÍA BALLESTEROS DÍAZ, por medio de apoderada en contra del señor LUIS ALFREDO DURÁN DURÁN, radicado bajo el Nro. 2020-00135.

Para los efectos indicados este despacho declara abierta esta audiencia, a través de la plataforma Microsoft TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17/06/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, de la cual queda registro en Video.

Sea entonces lo primero constatar la asistencia de las partes y sus apoderados, quienes, para su registro en el sistema, deberán indicar en forma clara sus nombres y apellidos, número de cédula, dirección de residencia, número telefónico y calidad en la que actúan.

.

A la audiencia se hacen presentes:

MARTHA LUCÍA BALLESTEROS DÍAZ

C.C. No. 30.275.676

DEMANDANTE:

DRA. MARÍA DEL PILAR GIRALDO OSORIO

C.C. No. 30.292.966 Y TP. 116.208 del CSJ

APODERADO DE LA DEMANDANTE

LUIS ALFREDO DURÁN DURÁN

C.C. No 2.283.340

DEMANDADO

ETAPA CONCILIATORIA:

En virtud a la manifestación realizada por ambas partes en la presente audiencia, como quiera que el acuerdo a que han llegado las partes, se ajusta al derecho sustancial de conformidad con el artículo 42 numeral 1° del Código General del Proceso; el Despacho dando aplicación a lo preceptuado en el numeral 6° del art. 372 del mismo código, procederá a aprobar el acuerdo mediante auto interlocutorio.

A los apoderados se les solicita estar atentos al auto que se va a dictar y tomar nota de las imprecisiones en que incurra el despacho para que al final soliciten las aclaraciones, corrección de errores o aclaraciones a que haya lugar.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA MANIZALES – CALDAS

Manizales, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno.

Asunto: DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA BALLESTEROS DÍAZ

DEMANDADO: LUIS ALFREDO DURÁN DURÁN

Radicado: Nro. 2020-00135.

Inter: 0724

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN** propuesto por la señora **MARTHA LUCÍA**

BALLESTEROS DÍAZ por intermedio de apoderada en contra del señor **LUIS ALFREDO DURÁN DURÁN**, radicado bajo el Nro. 2020-00135.

CONSIDERACIONES

La Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005, estableció el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, consagrando claramente en el artículo 1º de la Ley primeramente citada que dice:

“A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”

El artículo 2º de la Ley 54 de 1990 modificada por el 1º de la 979 de 2005 dispone:

“Se presumen la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; (familiares (artículo 140 C.C.); casados etc.)*
- b. Cuando existe unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por los menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”*

Debe decirse también que la presunción consagrada es de aquellas que admiten prueba en contrario por tratarse de una de las denominadas legales.

El artículo 3º a su vez dice:

El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Y el 2º de la Ley 979 expresa:

“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará por los siguientes mecanismos:

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los jueces de familia en primera instancia”.

El artículo 3º de la Ley 979 de 2005 que modificó el artículo 5º de la 54 de 1990 prescribe:

La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

1. Por sentencia judicial.

Se concluye entonces que constituyen los elementos de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes los siguientes:

1. Una relación entre un hombre y una mujer que no están casados entre sí.
2. Una comunidad de vida permanente y singular.
3. Un término de duración de dicha unión no inferior a dos años.

De otra parte, para la existencia de la sociedad patrimonial ha de verificarse que:

- 1- No haya impedimento legal para contraer matrimonio;
- 2- Que exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y

cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan disuelto.

Igualmente debe quedar claro que las partes mediante declaración extra juicio Nro. 5184 del 18 de noviembre del año 2019, suscrita en la Notaria Segunda del Circulo de Manizales, Caldas, declararon la existencia de la unión marital de hecho, la cual a la fecha de dicha declaración se encontraba vigente, esto toda vez que las mismas han convivido por espacio de 25 años de manera ininterrumpida, por tal razón, dicha declaración es una prueba, que demuestra la convivencia de las partes.

Así mismo, se evidencia en las pruebas allegadas por la parte demandante que el señor DURÁN DURÁN, tuvo una relación anterior con la señora ARACELLY MUÑOZ GONZÁLEZ, de quien se separó legalmente, ante el juzgado primero de familia de Manizales, el día 26 de junio de 1996, y que dicha sociedad fue debidamente liquidada ante tal célula judicial mediante sentencia del 27 de julio del año 1998

Así las cosas, como las partes en la audiencia de trámite llegaron a un acuerdo y el despacho ha verificado el cumplimiento de dichas condiciones legales, ha de decir el juzgado que el mismo se ajusta a derecho y por lo tanto, respetando la autonomía de la voluntad de las personas, y verificados los demás requisitos sustanciales, como la ley autoriza para que durante el curso del proceso iniciado unilateralmente por alguna de las partes, se solicite por los extremos procesales que se profiera la decisión de fondo en los términos por ellos acordados, que deberán ajustarse a las exigencias previstas por la ley para el caso en concreto, sin que el despacho crea necesario hacer otras consideraciones de fondo, se declarará LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO que se dice existió entre la señora MARTHA LUCÍA BALLESTEROR DÍAZ, y el señor LUIS ALFREDO DURÁN DURÁN, durante el lapso comprendido entre el 27 de junio de 1996 hasta el 17 de junio de 2019 y como consecuencia de

ello la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, su DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. Los bienes que harán parte de la Sociedad patrimonial serán los adquiridos durante el lapso comprendido entre el 27 de julio de 1996, hasta el 17 de junio de 2019.

En cuanto a los alimentos a favor de la excompañera permanente las partes acordaron que el señor LUIS ALFREDO DURÁN DURÁN, aportará como cuota alimentaria a favor de su excompañera señora **MARTHA LUCÍA BALLESTEROR DÍAZ**, el 30% de la mesada pensional, e igual porcentaje de las mesadas adicionales de mitad y de fin de año, que percibe el demandado por parte de LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: APROBAR el acuerdo a que han llegado los señores **MARTHA LUCÍA BALLESTEROR DÍAZ** y **LUIS ALFREDO DURÁN DURÁN**, en consecuencia, se **DECLARA** que entre los citados señores como compañeros permanentes, existió **UNIÓN MARITAL DE HECHO** durante el período comprendido entre el 27 de junio de 1996 hasta el 17 de Junio de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR igualmente que entre los citados compañeros permanentes se conformó desde la fecha en que iniciaron su vida marital de hecho, una **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** en la cual entrarán en liquidación los bienes adquiridos entre el 27 de junio de 1996, hasta el 17 de Junio de 2019.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA y en **ESTADO** de **LIQUIDACIÓN** la **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** conformada por los señores **MARTHA LUCÍA BALLESTEROR DÍAZ** y

LUIS ALFREDO DURÁN DURÁN, en las fechas descritas, la cual podrán liquidar de mutuo acuerdo ante notaría si es su deseo o a continuación de estas diligencias.

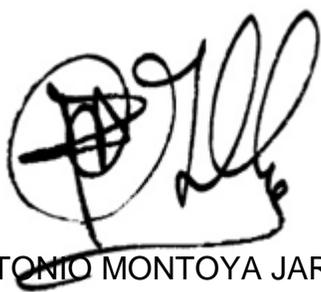
CUARTO: FIJAR como cuota alimentaria a cargo del señor LUIS ALFREDO DURÁN DURÁN y en beneficio de su ex compañera SEÑORA **MARTHA LUCÍA BALLESTEROS DÍAZ**, el 30%, de su mesada pensional, e igual porcentaje del 30% de las mesadas extraordinarias de mitad y fin de año, que devenga el señor DURÁN DURÁN, como pensionado de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, ofíciase a la pagaduría del pensionado, enterándolo de la presente decisión.

PARAGRAFO: con el presente acuerdo queda modificada la cuota alimentaria, fijada de manera provisional mediante auto del 03 de agosto de 2020.

QUINTO: Sin costas por haber llegado las partes a un acuerdo.

La presente providencia se notifica en estrados a las partes, conforme lo dispone el artículo 294 del Código General del Proceso.

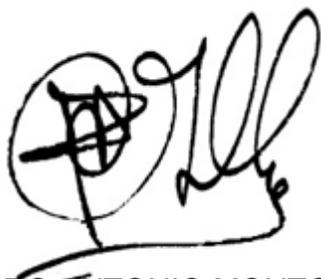
El juez,



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO.

A los apoderados de las partes se les concede el uso de la palabra para los efectos de los artículos 285, 286 y 287 del G.G. del P. (Aclaración, corrección de errores o adición de la sentencia)

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las diez y dos minutos de la mañana del día de hoy dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'P' and 'M' with a circular flourish on the left and a long horizontal stroke at the bottom.

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

